



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL, CON EL OBJETO DE EXTENDER EL PLAZO DE INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO RELIGIOSO EN EL REGISTRO CIVIL

FUNDAMENTOS.

Actualmente en Chile el matrimonio religioso no tiene efectos civiles relevantes por si mismo. En este sentido el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil dispone lo siguiente:

“Artículo 20.- Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos ante cualquier



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: BD10348CCAC263CD

Oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.

El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes.

Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones.

Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia.” (Los subrayados son nuestros)

Como se ve, el artículo 20 ° de la Ley 19.947, que regula los efectos civiles del matrimonio religioso, dispone que los contrayentes deben ratificar el consentimiento ante el Oficial del Registro Civil para la validez de dicho acto dentro del término de plazo de 8 días, lo que resulta inficioso e impracticable.

Para los nuevos cónyuges resulta muy difícil realizar este trámite, pues después de contraer el matrimonio, se les exige acudir personalmente al registro civil dentro del término de 8 días corridos, lo que en la mayoría de los casos coincide con una costumbre ampliamente extendida en las familias chilenas denominada “luna de miel”.



Tal es así, que el mismo Código del Trabajo dispone un período especial al efecto:

“Artículo 207 bis.- En el caso de contraer matrimonio o celebrar un acuerdo de unión civil, de conformidad con lo previsto en la ley N° 20.830, todo trabajador tendrá derecho a cinco días hábiles continuos de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.

Este permiso se podrá utilizar, a elección del trabajador, en el día del matrimonio o del acuerdo de unión civil y en los días inmediatamente anteriores o posteriores al de su celebración.

El trabajador deberá dar aviso a su empleador con treinta días de anticipación y presentar dentro de los treinta días siguientes a la celebración el respectivo certificado de matrimonio o de acuerdo de unión civil del Servicio de Registro Civil e Identificación.”

Por tanto, el aumento del plazo de inscripción del matrimonio religioso ante el Registro Civil dispuesto en este proyecto de Ley, tiene como objetivo dar más facilidad a los contrayentes para que inscriban su matrimonio religioso ante el oficial del Registro Civil, resguardando y relevando la libertad que tienen estos para optar por una ceremonia conforme a sus creencias.



IDEA MATRIZ

Como se dijo, la presente iniciativa busca facilitar a los contrayentes el cumplimiento de los requisitos exigidos para reconocer efectos civiles al matrimonio religioso, modificando para ello el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil.

Al día de hoy, por el término de 8 días de plazo para ratificar el consentimiento ante el oficial del registro civil, la práctica de inscripción del matrimonio religioso es muy escasa.

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Reemplácese en el inciso segundo artículo 20 de la Ley 19.947, la palabra “ocho” por “cuarenta y cinco”:

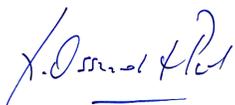
CRISTIÁN ARAYA LERDO DE TEJADA

Diputado de la República de Chile





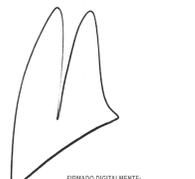
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN ARAYA L.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CHRISTIAN MATHESON V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ROBERTO ARROYO M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL ANGEL CALISTO A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CHIARA BARCHIESI C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS JOUANNET V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. STÉPHAN SCHUBERT R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MERCEDES BULNES N.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RAUL LEIVA C.

